

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DARLIN YULIETH BERNAL RAMIREZ**
VS. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**
RADICACIÓN: **760013105 009 2014 00223 01**

Hoy cinco (05) de marzo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve la **APELACION** presentada por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **DARLIN YULIETH BERNAL RAMIREZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con radicación No. **760013105 009 2014 00223 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 16 de diciembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 63**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 72

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su **cónyuge** LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RÍOS, a partir del 9 de enero de 2012, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que ella y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RÍOS el 20 de noviembre de 2005 iniciaron una convivencia en pareja como marido y mujer, compartiendo lecho, techo y mesa.

Indicó que el día 11 de agosto de 2007 contrajo matrimonio con LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RÍOS, siendo su convivencia pública y notoria desde el 20 de noviembre de 2005 hasta el 9 de enero de 2012 cuando él falleció, sin que llegaran a procrear hijos.

Señaló que LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RÍOS era quien le suministraba los dineros necesarios para la manutención.

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RÍOS, se afilió al sistema general de pensiones el 28 de agosto de 2008, contabilizando dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento más de 50 semanas

Afirmó que solicitó ante Colfondos S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de dicha entidad a través de comunicación del 24 de mayo de 2012.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que la demandante no reúne las exigencias legales para la procedencia del derecho, pues Luis Fernando Sánchez Arias y ella, solo vivieron casados 4 años seis meses, aunado a que sólo contaba con 21 años al momento del fallecimiento de su cónyuge, razón por la que no es beneficiaria idónea legalmente para recibir la pensión como cónyuge sobreviviente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y corregida por el auto 6877 del 18 de noviembre de 2014, por cuya parte resolutive -la sentencia- condenó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a pagar a la demandante Darlin Yulieth Bernal Ramírez la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RÍOS, a partir del 9 de enero de 2012, retroactivo que calculó por el auto número 6877 del 18 de noviembre de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2014 en \$21'655.480. Así mismo ordenó el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del día 10º de la ejecutoria de la sentencia.

Ello tras evidenciar que no se encontraba en discusión que Luis Fernando Sánchez Ríos había dejado causada la pensión de sobrevivientes, pues la misma entidad demandada aceptó que éste dentro de los 3 años anteriores a su deceso, cotizó 131.85 semanas, la que superan las exigidas por la ley 797 de 2003.

De los testimonios recepcionados encontró demostrada la convivencia de la pareja bajo el mismo techo durante 2 años anteriores al momento en que contrajeron matrimonio.

Indicó que la demandante tenía derecho a la pensión de sobrevivientes de manera temporal, pues al momento del fallecimiento de su cónyuge solo contaba con 21 años, sin que llegaran a procrear hijos. Dispuso que el monto pensional era igual a 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época y que le correspondían 13 mesadas al año.

Impuso la condena por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia, pues no se allegó con la demanda prueba que demostrara con exactitud la fecha en que la demandante había elevado su solicitud ante Colfondos, desprendiéndose de la documental allegada por dicha entidad, que fue dentro del proceso que la accionante logró acreditar el requisito de la convivencia, pues con su solicitud inicial ante la entidad, no presentó prueba de ello.

APELACION

Inconforme con la decisión la apoderada de COLFONDOS S.A. la apeló considerando que los testimonios que se tomaron como prueba para adoptar la decisión no fueron lo suficientemente contundentes para declarar probado el tiempo de convivencia efectivo de los 5 años que exige la ley para ello.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de enero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de*

apelación". En este orden de ideas, el problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la actora en calidad de cónyuge del señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RÍOS, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por reunir las exigencias para ello previstas en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RÍOS nació el 20 de julio de 1984 (fl. 16), y falleció el 9 de enero de 2012 (fl. 17); **ii)** conforme se desprende de la comunicación emitida por COLFONDOS S.A., del 11 de febrero de 2013 BP-R-I-L1392-02-13, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RÍOS, *"cumple con el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, esto es desde el 9 de enero de 2009 al 9 de enero de 2012"* (fl. 30); **iii)** Darlin Yulieth Bernal Ramírez y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RÍOS contrajeron matrimonio el 11 de agosto de 2007 (fl. 20 y 21), sin que se evidencie notas de liquidación o disolución de la sociedad conyugal; **iv)** Darlin Yulieth Bernal Ramírez solicitó a Colfondos S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, entidad que a través de comunicado del 24 de mayo de 2012 (fl. fl. 23), le informó que su petición había sido remitida a la compañía aseguradora, con el fin de dar trámite y análisis a su solicitud, luego Colfondos mediante comunicado del 10 de julio de 2012 (fl. 24), negó la prestación solicitada, reiterando la decisión mediante oficio del 11 de febrero de 2013 (fl. 30).

Por haber ocurrido el óbito del señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RÍOS el 9 de enero de 2012 (fl. 17), la norma que regula el presente asunto es el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que exige para el afiliado fallecido, cincuenta semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, requisito que dejó reunido LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RÍOS, pues COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS no discutió tal hecho, aunado a que en la comunicación del 11 de febrero de 2013 (fl. 30) indicó

que “cumple con el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, esto es desde el 9 de enero de 2009 al 9 de enero de 2012, El estudio demostró que el citado señor cumplió con las cincuenta (50) semanas cotizadas exigidas en la Ley, toda vez que para este periodo reporta (923) días cotizados; es decir, reporta (131.85) semanas de aportes”

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

El artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo.

Criterio que fue recientemente sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, en la que dijo:

*“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

Quiere decir lo anterior, que en el presente asunto por tratarse del fallecimiento de un afiliado, debe la reclamante demostrar que convivía y hacia vida en común con el causante al momento de su muerte.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante Darlin Yulieth Bernal Ramírez con el causante, que inició el 11 de agosto de 2011 según registro civil de matrimonio que obra a folio 21 del expediente, sin que se observe nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Para demostrar la convivencia entre la pareja se recepcionó la declaración de FRANCI ELENA RAMIREZ RINCON, quien afirmó ser tía materna de Darlin Yulieth, y que conoció a Luis Fernando porque inició una relación con su sobrina cuando ésta tenía 13 años, época en la que ésta vivía con sus padres.

Manifestó que Darlin y Luis Fernando se conocieron porque los presentó un amigo, e iniciaron una relación cuando ella tenía 13 años y se encontraba estudiando en el grado 6º y él trabajaba como independiente.

Señaló que Darlin y Luis Fernando duraron 1 año de novios, y que cuando ella cumplió 14 años, en el año 2004 se fueron a vivir juntos, pese a que sus papás no estuvieron de acuerdo porque era una niña, pero luego al ver ellos que él era trabajador, le dieron permiso para que se pudieran casar.

Expuso que pese a que los papás estaban en desacuerdo, Darlin no se fue a vivir a escondidas sino que lo hizo abiertamente, mudándose con Luis Fernando en la calle 10 con carrera 10 en Buga, pero no recuerda la dirección exacta, en un apartaestudio alquilado; que luego de dos años de convivir juntos, Luis Fernando y Darlin decidieron casarse.

Indicó que la pareja no tuvo hijos. Señaló que Darlin cuando se fue a vivir con Luis Fernando continuó estudiando, pero se cambió de colegio y terminó el bachillerato en un colegio acelerado, hizo el bachillerato en 3 colegios. Desde que se fueron a vivir juntos Luis Fernando asumió el gasto del colegio de Darlin y respondió por ella económicamente.

Afirmó que la pareja durante la unión libre siempre vivió en el mismo apartaestudio, y cuando se casaron se cambiaron de casa, pues se mudaron a la calle 17 con carrera 12 o 13, a un apartamento más grande, continuando Darlin con sus estudios.

Declaró que Luis Fernando y Darlin se accidentaron en diciembre de 2011, a él le quedó una fractura de fémur y lo tuvieron que operar y como consecuencia de ese procedimiento le dio un paro cardio respiratorio y murió. Ella se golpeó la cabeza, pero no le quedaron secuelas.

Dijo que Darlin terminó el bachillerato mientras estaba casada con Luis Fernando y una vez graduada se puso a hacer cursos en el SENA y ahora estudia en la Universidad, sin que llegara a trabajar mientras estuvo conviviendo con Luis Fernando y cuando éste falleció los papás de ella empezaron a ayudarle económicamente.

Aclaró que cuando se encontraba vivo Luis Fernando, le daba a Darlin todo lo necesario para su subsistencia, como la alimentación y el vestuario.

Comentó que cuando Luis Fernando y Darlin se fueron a vivir juntos, el papá de ella no estuvo de acuerdo y no le siguió ayudando económicamente, pese a que durante toda la convivencia ella nunca trabajó.

Informó que la pareja no se llegó a separar, pero que Luis Fernando viajó a Italia a visitar a la mamá, permaneciendo en dicho país por 3 meses, sin que haya sido posible que Darlin viajara pues *“no le dieron los papeles”*, tiempo que ella continuó viviendo sola en el apartamento.

Enfatizó que la pareja convivió 2 años en unión libre y 4 años casados, siempre bajo el mismo techo.

Manifestó que Luis Fernando era comerciante independiente, y que luego le resultó un trabajo en una empresa empacando cristalería, durando ahí un tiempo.

Dijo que Darlin continuó como beneficiaria del servicio de salud del papá hasta que se casó con Luis Fernando, pero cuando él consiguió un trabajo donde le pagaban prestaciones sociales, la afilió.

Por su parte la testigo SANDRA MARIA OSPINA GALINDO, señaló que hacía 11 años era novia de Álvaro quien era amigo de Luis Fernando, y éste le presentó a su novia Darlin.

Indicó que para la época que conoció a Luis Fernando, éste trabajaba como independiente y vivía con un primo, pues el papá vivía aparte y la mamá vivía en Italia.

Expuso que cuando Luis Fernando le presentó a Darlin ella tenía 13 o 14 años y hacia 6º o 7º de bachillerato.

Expresó que la pareja duró menos de dos años de novios y luego se fueron a vivir juntos, y previo a ello, Darlin vivía con su mamá y un hermano.

Afirmó que antes del matrimonio Darlin y Luis Fernando ya convivían solos, pues se fueron a vivir a un apartamentico.

Aseveró que ella visitaba con frecuencia a la pareja, razón por la que sabe que Luis Fernando trabajaba independiente y Darlin permanecía en la casa.

Cuando se fueron a vivir, Luis Fernando estaba trabajando como independiente, él trababa y ella permanecía en la casa.

Comentó que cuando se fueron a vivir juntos, Darlin dejó de estudiar, pero después retomó sus estudios. Aclaró que Darlin y Luis Fernando convivieron antes de casarse 2 o 3 años, y que no procrearon hijos. Aclaró que cuando se casó Darlin tenía 17 o 18 años, que ella asistió a la reunión de celebración donde hubo pocos invitados. Afirmó que Darlin no ha trabajado, pues se ha dedicado al estudio y a la casa, sabe que es bachiller, pero desconoce si continuó estudiando.

Explicó que cuando Darlin y Luis Fernando se fueron a vivir juntos, lo hicieron en el barrio la Concordia, ahí vivieron hasta que se casaron, luego se pasaron al barrio Ana María, en un apartamento. Ella no los llegó a visitar, pero se veían frecuentemente. Afirmó que el arriendo lo pagaba Luis Fernando, y que él empezó a trabajar en una empresa de vidrios.

Aseveró que la pareja nunca se llegó a separar. Indicó que Luis Fernando murió en enero, no se acuerda el año. Que falleció por un accidente de moto, iba con Darlin y él se fracturó una pierna y varios días después falleció por un paro cardíaco.

Manifestó que mientras perduró la convivencia Darlin no trabajó, ni tuvo actividad que le generara ingresos. Señaló que actualmente Darlin vive con un hermano, y que la mamá le ayuda económicamente.

Dijo que Luis Fernando Sánchez era quien asumía todos los gastos de Darlin, porque ella no trabajaba, circunstancia que le consta, pues los vio mercando juntos.

El testigo ALVARO HERNAN BURBANO LASSO informó que conoció a Darlin hacía 11 años, en el año 2003 o 2004, cuando ella tenía 14 años, lo sabe porque le preguntó la edad.

Explicó que primero conoció a Luis Fernando porque él empezó a vivir cerca de su casa con un amigo o primo, vivían los dos, época en la que aquel trabajaba en oficios varios como pintado casas.

Indicó que conoció a Darlin porque Luis Fernando se la presentó como la novia, como en 2003 o 2004, época en que ella estudiaba bachillerato, siendo aquel un poco más adulto, tenía como 3 años más que ella.

Informó que Darlin y Luis Fernando duraron de novios como 2 años, luego se fueron a vivir juntos en “la 10 en Buga”, él estaba trabajando en lo que saliera, pagaba todos los gastos del hogar. Dijo que la mamá de Darlin estaba en desacuerdo, pero después de dio cuenta que él era responsable, y los padres le dieron permiso para el matrimonio, aclarando que convivieron unos 2 años antes de casarse.

Expuso que Luis Fernando consiguió un trabajo fijo en una empresa, mientras que Darlin continuó estudiando, asumiendo él los costos del estudio.

Dijo que la pareja primero vivió en unión libre en la calle 10 entre 11 y 12, en un apartamento pequeño, solo vivían los dos, después de casados se pasaron a otro apartamento. Sabe que no tuvieron hijos, ni se llegaron a separar.

Informó que Luis Fernando falleció el 9 de enero de 2011 o 2012, pues sufrió un accidente, época en la que estaba viviendo con Darlin Julieth.

Aseveró que veía a Luis Fernando y a Darlin mercado juntos, y que él siguió costeándole los estudios. Y que sabe que la mamá de Darlin no le ayudaba económicamente porque ella se quejaba de dicha situación.

Señaló que Luis Fernando fue a visitar solo a la mamá al exterior, estuvo por fuera 3 meses. Enfatizó que la pareja convivió 6 años y medio en total.

Por su parte en el **interrogatorio de parte absuelto por DARLIN YULIETH BERNAL RAMIREZ**, afirmó que convivió en unión libre con Luis Fernando Sánchez desde el 20 de noviembre de 2005, que el noviazgo duró 1 año y 3 meses, iniciado cuando ella tenía 13 años.

Manifestó que ella vivía con sus padres y su hermano. Que sus padres le pagaban los estudios y la EPS. Que conoció a Luis Fernando por medio de un tío de él que vivía al lado de su casa.

Señaló que se fue a vivir con Luis Fernando porque estaba enamorada de él. Que ella se salió de estudiar, y luego retornó a un colegio acelerado, pero que estuvo sin estudiar poco tiempo.

Indicó que al inicio la mamá se opuso a su convivencia con Luis Fernando, pero luego se dio cuenta que era un hombre responsable. Dijo que cuando eran novios, Luis Fernando trabajaba con máquinas de escribir y cajeros. Que cuando se fueron a vivir juntos, él consiguió un empleo estable, pero ella no aceptó que él la afiliara a la EPS porque su papá le pagaba la SOS COMFANDI y no quería cambiarse a COOMEVA que era la EPS de él.

Afirmó que los útiles escolares, materiales y mensualidad del colegio los asumió Luis Fernando. Explicó que iniciaron la convivencia en “la 10 con 10” de Buga, luego se mudaron al barrio Fuenmayor de Buga ubicado por la 12 con calle 17 y por último habitaron en el barrio Ana María. Explicó que en “la 10 con 10” convivieron como 2 años, cuando se casaron vivieron un tiempo ahí y luego a la calle 17 con 12, duraron más de 1 año.

La Sala considera que la prueba testimonial y la documental allegada tiene la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones, analizadas

separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dando cuenta de la incontrovertible convivencia entre DARLIN YULIETH BERNAL RAMIREZ y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RÍOS, desde el año 2005 hasta el 9 de enero de 2012, calenda en que se produjo el deceso del afiliado, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al sustentar la alzada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de DARLIN YULIETH BERNAL RAMIREZ, que **se causó desde el 9 de enero de 2012** (fl. 17), por el fallecimiento del afiliado LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RÍOS, en su calidad de cónyuge supérstite y con **carácter temporal** por tener menos de 30 años de edad a la fecha del óbito del afiliado y no haber procreado hijos con el fallecido, circunstancia que logra establecerse con la copia de la cédula de ciudadanía que obra a folio 18 del expediente, pues nació el 14 de octubre de 1990, razón por la que conforme lo establecido en el literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes hasta el 9 de enero del año 2.032, tal como lo estimó la *A quo*.

Establecido lo anterior y demostrada como está la convivencia, la vida marital y la vida en común de LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RÍOS y su cónyuge DARLIN YULIETH BERNAL RAMIREZ, es claro que tienen derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 están dados, correspondiéndoles 13 mesadas al año, pues se ven afectadas por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, tal como lo estimó la *A quo*.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 9 de enero de 2012 y actualizado al 31 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta 13 mesadas al año, asciende a la suma de **\$82'150.359**, correspondiéndoles una mesada pensional para el 2021 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
9/01/2012	31/01/2012	566.700,00	0,73	415.580,00
1/02/2012	31/12/2012	566.700,00	12,00	6.800.400,00
1/01/2013	31/12/2013	589.500,00	13,00	7.663.500,00
1/01/2014	31/12/2014	616.000,00	13,00	8.008.000,00
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	13,00	8.376.550,00
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	13,00	8.962.915,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	13,00	9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	13,00	10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
Totales				82.150.359,00

También condenó la *A quo* al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 10º día de estar ejecutoriada la sentencia. Pues bien, conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses*

después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

Dentro del cuaderno de primera instancia no se allegó prueba fehaciente de la calenda en que se efectuó por primera vez la reclamación judicial, razón por la que la *A quo* impuso los intereses moratorios a partir del 10º día de estar ejecutoriada la sentencia, sin que sea posible modificar tal aspecto de la decisión, pues pese a que se allegó a segunda instancia documento que registra la fecha de la primera reclamación – 16 de mayo de 2012-, tal aspecto de la decisión no fue apelado por la parte demandante, debiendo ajustarse el Tribunal a lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR por actualización los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia **APELADA**, corregida mediante auto 6877 del 18 de noviembre de 2014, en el sentido de **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a reconocer y pagar a la demandante **DARLIN YULIETH BERNAL RAMIREZ**, la suma de **\$82´150.359**, por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 9 de enero de 2012 y actualizadas al 31 de diciembre de 2020, correspondiéndole una mesada pensional para el 2021 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa anualidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA**.

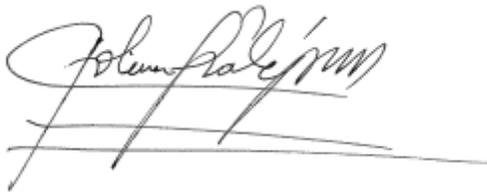
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a87c9bdc04a0cb5947a83cfa80db6c5a4ecc153f9533a43ab4e4e3849031d
aab**

Documento generado en 04/03/2021 07:10:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**